



EXPEDIENTE N° : 1660-2016-OEFA/DFSAI-PAS
 ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA SAN IGNACIO DE MOROCOCHA S.A.A.¹
 UNIDAD MINERA : SAN VICENTE
 UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE OYÓN DEL DEPARTAMENTO DE LIMA
 SECTOR : MINERÍA
 MATERIA : ARCHIVO

Jesús María, 27 de setiembre del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 467-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 28 de abril del 2017, el escrito de descargos de Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A.A. del 5 de julio del 2017; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 14 al 17 de setiembre del 2014, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2014**) a la unidad minera "San Vicente" de titularidad de Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A.A. (en adelante, **Morococha**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe N° 655-2014-OEFA/DS-MIN del 31 de diciembre del 2014 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**) y el Informe N° 1031-2016-OEFA/DS-MIN del 10 de junio del 2016.

2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 1988-2016-OEFA/DS del 27 de julio del 2016 (en lo sucesivo, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Morococha habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1423-2016-OEFA-DFSAI/SDI del 12 de setiembre del 2016², notificada al administrado el 14 de setiembre del 2016³ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Morococha, imputándole a título de cargo lo siguiente:

Tabla 1: Presunta infracción administrativa imputada a Morococha

N°	Hecho imputado	Norma sustantiva incumplida
	El canal de coronación de agua de escorrentía del lado Oeste del depósito de relave La Esperanza no estaría cumpliendo	Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM "Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225o. de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por

¹ Empresa con Registro Único de Contribuyente N° 20100177421.

² Folios 10 al 16 del Expediente N° 1660-2016-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el Expediente).

³ Folio 17 del Expediente.



1	con su objetivo ambiental de derivar el agua de escorrentía hacia el río Tulumayo y Yanayacu, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental	<p>cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos.</p> <p>El tipo, número, y ubicación de los puntos de control estarán de acuerdo a las características geográficas de cada región donde se encuentre ubicado el centro productivo. Estos registros estarán a disposición de la autoridad competente cuando lo solicite, bajo responsabilidad."</p> <p>Ley N° 28611, Ley General del Ambiente "Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos <i>En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos."</i></p> <p>Norma tipificadora</p> <p>Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Infracción (Supuesto de Hecho del Tipo Infractor)</th> <th>Base Legal Referencial</th> <th>Calificación de la Gravedad de la Infracción</th> <th>Sanción no Monetaria</th> <th>Sanción Monetaria</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>2</td> <td colspan="4">Desarrollar Actividades incumpliendo lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental</td> </tr> <tr> <td>2.2</td> <td>Incumplir lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.</td> <td>Artículo 24° de la LGA, Artículo 15° de la Ley del SEIA y Artículo 29° del RLSEIA</td> <td>GRAVE</td> <td>De 10 a 30 UIT</td> </tr> </tbody> </table>				Infracción (Supuesto de Hecho del Tipo Infractor)	Base Legal Referencial	Calificación de la Gravedad de la Infracción	Sanción no Monetaria	Sanción Monetaria	2	Desarrollar Actividades incumpliendo lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental				2.2	Incumplir lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la LGA, Artículo 15° de la Ley del SEIA y Artículo 29° del RLSEIA	GRAVE	De 10 a 30 UIT
	Infracción (Supuesto de Hecho del Tipo Infractor)	Base Legal Referencial	Calificación de la Gravedad de la Infracción	Sanción no Monetaria	Sanción Monetaria															
	2	Desarrollar Actividades incumpliendo lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental																		
	2.2	Incumplir lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la LGA, Artículo 15° de la Ley del SEIA y Artículo 29° del RLSEIA	GRAVE	De 10 a 30 UIT															

4. El 12 de octubre del 2016, Morococha presentó sus descargos y posteriormente el 16 de febrero del 2017 presentó un informe complementario a su escrito de descargos (en lo sucesivo, **primer escrito de descargos**)⁴.
5. El Informe Final de Instrucción N° 467-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 28 de abril del 2017⁵ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), fue notificado al titular minero el 26 de junio del 2017 mediante Carta N° 1168-2017-OEFA/DFSAI-SDI.
6. El 5 de julio del 2017 Morococha presentó descargos al Informe Final de Instrucción (en lo sucesivo, **segundo escrito de descargos**)⁶.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente Procedimiento Administrativo Sancionador se encuentra en el ámbito de aplicación de la Ley N° 30230, las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización

⁴ Folios 18 al 25 del Expediente.

⁵ Folios 69 al 76 del Expediente.

⁶ Folios 78 al 87 del Expediente.



Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**).

8. En ese sentido, en el marco de lo dispuesto en la normativa antes referida, se verifica que las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁷, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado

III.1.1. Compromiso ambiental asumido en el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de ampliación del área del depósito de relaves de la Concesión de beneficio San Vicente (en adelante, **EIA Relavera La Esperanza**)⁸

⁷ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

⁸ Aprobado mediante Resolución Directoral del 18 de noviembre de 1997, sustentada en el Informe N° 628-97-EM-DGM/DPDM del 17 de noviembre de 1997.





10. De conformidad con el compromiso ambiental establecido en el Capítulo V⁹ concordante con el Literal c) del Numeral 4.3.1 del Capítulo IV¹⁰ del EIA Relavera La Esperanza, el titular minero está obligado a implementar un canal de derivación en el depósito de relave La Esperanza, con la finalidad de derivar y evacuar el agua de escorrentía hacia los ríos Tulumayo y Yanayacu.

III.1.2. Análisis del único hecho imputado

11. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹¹, en la supervisión se constató que el lado Oeste del canal de derivación de escorrentía del depósito de relave La Esperanza se encontraba enterrado.
12. En el Informe de Supervisión¹² y en el ITA¹³, se señaló que el canal de coronación que deriva el agua de escorrentía colectada del depósito de relave quedó enterrado debido a los trabajos efectuados para el recrecimiento del mencionado depósito, razón por la cual, dicha infraestructura no cumplía el objetivo ambiental de derivar el agua hacia el río Tulumayo y Yanayacu, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

III.1.3. Análisis de los descargos del único hecho imputado

13. Morococha mediante su primer escrito de descargos presentó tres (3) argumentos, mediante los cuales solicita el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, en virtud a los alegatos que se indican a continuación:
- (i) El Ministerio de Energía y Minas verificó las diversas obligaciones del que se desprende el recrecimiento del depósito de relaves La Esperanza.
 - (ii) Durante la supervisión se realizaba trabajos de mantenimiento de tuberías.
 - (iii) La conducta infractora del presente extremo tendría que ser considerada subsanada de acuerdo a lo establecido en el Numeral 6.4 del Artículo 6° de la Resolución de Consejo Directivo N° 46-2013-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de menor trascendencia**)



⁹ El compromiso señala lo siguiente:

Capítulo V. Impactos ambientales potenciales y medidas de mitigación

(...)

5.3 Descripción de los impactos potenciales y medidas de mitigación

(...)

5.3.2 En la etapa de construcción

(...)

h. Cancha de Relaves La Esperanza

(...)

h.2 Medidas de mitigación

Construir una cuneta colectora del drenaje pluvial en la zona alta de la relavera, con capacidad para una vertiente de cuenca de 24 ha. aproximadamente (Mapa N° 11).

Las cunetas debe tener un diseño estabilizado con enrocado y presas rompe energía, para evitar la erosión; así como en estar conectadas a canales protegidos que crucen la terraza y lleguen al río Tulumayo o al Yanayacu, sin generar inundación ni erosión."

(El subrayado es agregado)

¹⁰ El compromiso señala lo siguiente:

"c. Componente de Protección de la Cancha de Relaves

- **Dren pluvial colector de precipitaciones en la vertiente de influencia de la relavera".**

¹¹ El hallazgo se encuentra contenido en el Anexo I del Informe de Supervisión del disco compacto que obra en el folio 9 del Expediente.

¹² Páginas del 13 a la 50 del contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del Expediente.

¹³ Folio 7 del Expediente.



14. Al respecto, la Subdirección de Instrucción e Investigación en la sección III.1.3 del Informe Final de Instrucción, analizó los argumentos presentados por el administrado, desvirtuando cada uno de ellos y recomendó declarar la existencia de responsabilidad administrativa por el presente extremo, al verificarse que el titular minero incurrió en el incumplimiento de su compromiso ambiental y que a su vez el Reglamento de menor trascendencia no le es aplicable, toda vez que el hecho imputado no califica como un incumplimiento de menor trascendencia.
15. Asimismo y sin perjuicio de lo analizado, la Subdirección de Instrucción e Investigación en los párrafos 27 y en adelante, evaluó si correspondería aplicar la eximente de responsabilidad administrativa por subsanación voluntaria establecida en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG, en concordancia con lo establecido en los Artículos 14° y 15° del Reglamento de Supervisión aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA-CD¹⁴ (en adelante, **Reglamento de Supervisión**) - normativa legal que se encontraba vigente a la fecha de emisión del Informe Final de Instrucción (28 de abril del 2017)-; y concluyó que el incumplimiento materia de análisis no podía ser susceptible de subsanación voluntaria, toda vez que este califica como incumplimiento trascendente con riesgo moderado.
16. Morococha en su segundo escrito de descargos reitera sus argumentos señalados en su primer escrito de descargos y hace énfasis en la aplicación del Reglamento de menor trascendencia, precisando que el incumplimiento no generó daño al ambiente por lo que califica como de menor trascendencia.
17. Al respecto, la Dirección de Fiscalización reitera los argumentos señalados en el Literal c) de la sección III.1.3 del Informe Final de Instrucción, al indica que el incumplimiento materia del presente análisis no califica como de menor

¹⁴ El texto original del Reglamento de Supervisión aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA-CD, antes de ser modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD, señalaba lo siguiente:

“Artículo 14.- Incumplimientos detectados

Luego de efectuadas las acciones de supervisión, y en caso el administrado presente la información a fin que se dé por subsanada su conducta, se procede a calificar los presuntos incumplimientos de las obligaciones fiscalizables detectados y clasificarlos en leves o trascendentes, según corresponda. **Los incumplimientos leves pueden ser materia de subsanación voluntaria por parte del administrado.**

Artículo 15.- De la clasificación de los incumplimientos detectados

Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) **Incumplimientos leves:** Son aquellos que involucran: (i) un daño potencial a la flora y fauna, o a la vida o salud de las personas, siempre y cuando impliquen un riesgo leve; o (ii) se trate del incumplimiento de una obligación de carácter formal u otra que no causa daño o perjuicio. Si el administrado acredita la subsanación del incumplimiento leve detectado antes del inicio del procedimiento **administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.**

Cuando se trate de un incumplimiento leve que solo resulte relevante en función de la oportunidad de su cumplimiento, la autoridad que corresponda puede considerar el tiempo transcurrido entre la fecha de la conducta y la fecha del Informe de Supervisión o la fecha en que este se remita a la Autoridad Instructora para disponer el archivo del expediente en este extremo, por única vez.

b) **Incumplimientos trascendentes:** Son aquellos que involucran: (i) un daño real a la vida o la salud de las personas; (ii) un daño real a la flora y fauna; (iii) un daño potencial a la flora y fauna, o a la vida o salud de las personas, siempre y cuando impliquen un riesgo significativo o moderado; o, (iv) un incumplimiento de una obligación de carácter formal que cause daño o perjuicio.

Si el administrado acredita la ejecución de acciones que coadyuven a la rehabilitación, restauración, reparación, entre otras, será considerada como un factor atenuante en la graduación de la sanción a imponer en el procedimiento administrativo sancionador, teniendo en cuenta la oportunidad en la que se acredite.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.”

(Subrayado y resaltado agregado)





trascendencia, toda vez que, constituye un riesgo de afectación al ambiente (daño potencial a la flora o fauna), tal como se analizó en el considerando 35 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, no es aplicable el Reglamento de menor trascendencia. En ese sentido, la Dirección ratifica lo señalado en el literal c) de la sección III.1.3 del Informe Final de Instrucción.

18. No obstante, la Dirección en el marco del principio de legalidad, considera que corresponde evaluar si procede el eximente de responsabilidad administrativa por subsanación voluntaria establecida en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG, en virtud a la modificación del Reglamento de Supervisión aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 18-2017-OEFA/CD¹⁵, en ese sentido, a continuación el análisis correspondiente.
19. El presente hecho imputado se sustenta en las fotografías N° 51, 52 y 53 del Informe de Supervisión, las cuales se muestran a continuación:



Fotografía N° 51: Depósito de relaves La Esperanza. Vista del canal de coronación del lado este del depósito de relaves, que deriva la escorrentía proveniente del talud aguas arriba del depósito hacia el río Yanayacu. Hallazgo N° 3.



Reglamento de Supervisión aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

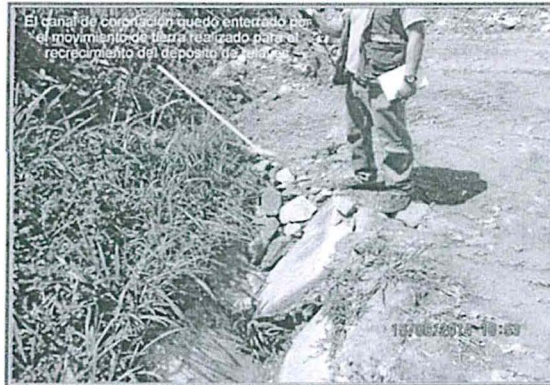
15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

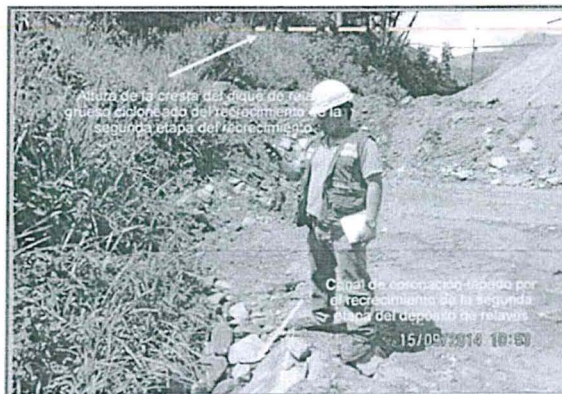
a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."



Fotografía N° 52: Depósito de relaves La Esperanza. Vista del canal de coronación del lado este del depósito de relaves, que deriva la escorrentía proveniente del talud aguas arriba del depósito hacia el río Yanayacu, el cual quedó enterrado por el recrecimiento de la segunda etapa del depósito de relaves. Hallazgo N° 3.



Fotografía N° 53: Depósito de relaves La Esperanza. Vista del canal de coronación del lado noreste del depósito de relaves, que deriva la escorrentía proveniente del talud aguas arriba del depósito hacia el río Yanayacu, el cual quedó enterrado por el recrecimiento de la segunda etapa del depósito de relaves. Hallazgo N° 3.

20. De la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente, se advierte que durante la Supervisión Regular del 2016¹⁶, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador (14 de setiembre del 2016), la Dirección de Supervisión verificó que el canal de coronación del depósito de relaves La Esperanza en su lado Oeste se encontraba sin presencia de restos de material por trabajos del recrecimiento del referido depósito, conforme se visualiza de las siguientes imágenes:



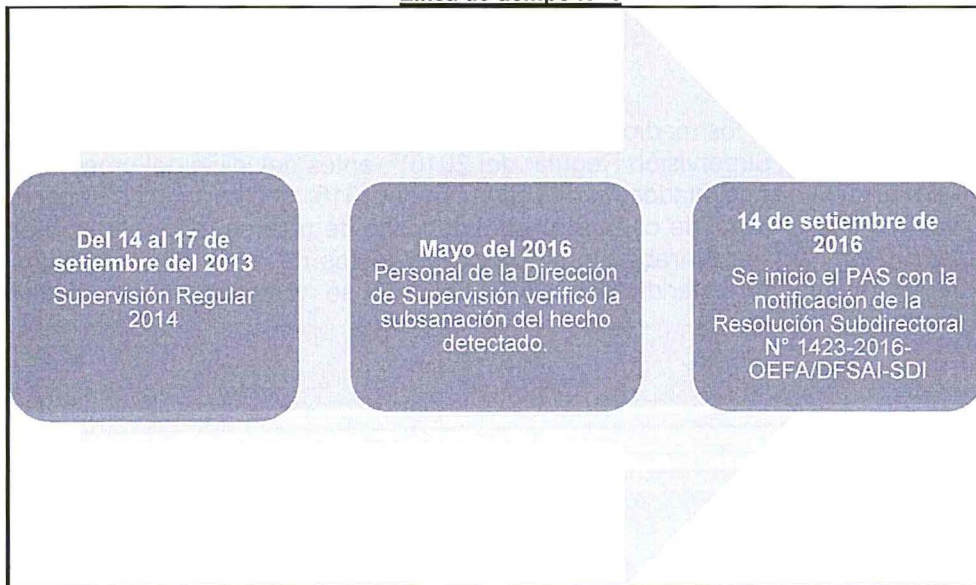
¹⁶ Folios 88 al 90 del Expediente.



Fotografía N° 167.- Canal de coronación de forma trapecoidal del depósito de relave La Esperanza, coordenadas UTM datum WGS 84: 463 739 E, 8 751 650 N y 924 m.s.n.m.

- 21. De lo verificado por la Dirección de Supervisión, se aprecia que el administrado corrigió la conducta infractora, al realizar los respectivos trabajos de limpieza en el canal de coronación de escorrentía del lado Oeste del depósito de relave La Esperanza, con lo cual permite que esta cumpla con su finalidad.
- 22. Ahora bien, respecto a la oportunidad de la subsanación de la misma, a continuación se muestra una línea de tiempo que evidencia la referida corrección antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador:

Línea de tiempo N° 1



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.



- 23. Sobre el particular, de acuerdo a lo establecido en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG, la subsanación voluntaria con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador constituye una causal que exime de responsabilidad administrativa al titular minero¹⁷.

¹⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS



24. En concordancia con el dispositivo legal antes mencionado, el Numeral 1 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD, señala que si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente en ese extremo.
25. A su vez, el Numeral 2 de dicho Artículo, señala que los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado.
26. De la revisión de los medios probatorios remitidos por la Dirección de Supervisión, no se aprecia que la subsanación presentada por el administrado se haya dado como consecuencia de un requerimiento previo por parte de dicha Dirección, en consecuencia, en el presente caso, nos encontramos ante el supuesto establecido en el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión.
27. Por lo tanto, teniendo en cuenta que Morococha subsanó la conducta con anterioridad al inicio del presente procedimiento sancionador y que esta se dio de manera voluntaria, en aplicación de lo dispuesto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión, **corresponde eximir de responsabilidad a Morococha en relación con la presente conducta infractora y declarar el archivo de ese extremo del presente procedimiento.**
28. En ese sentido, no resulta pertinente emitir un pronunciamiento respecto a los otros argumentos alegados por el administrado relacionado a la presente imputación.
29. Del mismo modo, es preciso indicar que lo anteriormente señalado, no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones, de conformidad con la normatividad ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en la presente Resolución, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte de OEFA.

**SE RESUELVE:**

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de la **Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A.A.** por la infracción que se indica en el numeral 1 de la Tabla N° 1, de conformidad a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de

“Artículo 255°- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253”.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1097 -2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1660-2016-OEFA/DFSAI/PAS

Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.

Ricardo Machuca Breña
Director (e) de Fiscalización Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



GPLG/avb